

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	05001 33 33 009 2019 00206 00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNŞC"; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ASUNTO:	ŞE ADMITE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **ŞE ADMITE** la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** que propone el señor **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 71.334.664, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNŞC"** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicita como medida provisional que *"...hasta tanto no se resuelva de fondo la presente tutela y sus impugnaciones, si las hubiere, solicitar a la CNŞC y Universidad de Pamplona, la postergación de la publicación de las Listas de Elegibles"* (Folio 8).

A efectos de pronunciarse sobre ello, se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas provisionales para proteger un derecho están consagradas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues

ésta solo se justifiAntioquiaía ante hechos, abiertamente lesivos, o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos, para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”

En el presente caso, advierte el Despacho que según el relato fáctico de la demanda y lo que se desprende de sus anexos, la inconformidad del señor ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA radica en que se inscribió en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la OPEC 44379, del Municipio de Medellín, y que no se encuentra de acuerdo con la metodología de calificación de la prueba de competencias básicas y funcionales, toda vez que de conformidad con el Numeral 8 de la Guía de Orientación para las Pruebas Escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria enunciada, las pruebas presentadas por grupos inferiores a 50 personas, debían ser objeto de calificación directa, mientras que la Universidad de Pamplona empleó el Método RASCH, el cual únicamente tiene cabida para los empleos cuya población evaluada es de 51 o más participantes, situación que estima violatoria de la normatividad que rige la Convocatoria, y que considera que perjudicó su calificación de desempeño en la prueba.

En razón de lo precedente, y dado que señala que es padre cabeza de familia, vinculado en provisionalidad como Profesional Universitario en el empleo objeto de concurso, señala que se encuentra en riesgo de quedar sin trabajo, por lo que insta a que se protejan sus derechos al debido proceso, igualdad y al trabajo.

Sin embargo, estima el Despacho que la medida provisional resulta improcedente comoquiera que la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia no se encuentra próxima a la publicación de la Lista de Elegibles del empleo OPEC 44379, toda vez que según el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el próximo veintiocho (28) de mayo de 2019 serán publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes¹, frente a las cuales además procederán las reclamaciones del caso hasta el próximo cinco (5) de junio de 2019, en los términos de los artículos 62 y 68 del Acuerdo que rige la Convocatoria (V. fl. 13 vto), luego de lo cual, una vez resueltas todas las reclamaciones, se publicará la Lista de Elegibles, según el artículo 76 ibídem (fl. 14), de manera que la medida provisional impetrada no se ofrece como imperiosa y necesaria, toda vez que la presente acción de tutela será resuelta en un plazo máximo de diez (10) días, que se agotará antes incluso de que se resuelvan las reclamaciones contra la prueba de valoración de antecedentes.

Conjuntamente, la solicitud de medida provisional recae precisamente en lo que constituye el objeto del proceso, y acceder a su adopción en este estado prematuro del trámite, implicaría desconocer el derecho de defensa y debido proceso de las entidades demandadas, y además aparejaría vaciar el contenido del fallo de la acción constitucional. Asimismo, no puede perderse de vista el carácter subsidiario del presente trámite, debido a la existencia de otros instrumentos procesales como las reclamaciones contra los resultados preliminares de requisitos mínimos, por ejemplo, las cuales ya han sido presentadas por el petente de amparo, y decididas por las llamadas a responder por pasiva, lo cual en todo caso deberá ser objeto de análisis al emitir decisión de fondo, una vez se cuente con todas las pruebas que aporten las accionadas y las que el Despacho practique en este asunto.

¹ Ver enlace <https://www.cnscc.gov.co/index.php/429-de-2016-antioquia>. Consultado el veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 12:35 p.m.

Adicionalmente, estima esta Agencia Judicial que para privilegiar la correcta defensa y debido proceso de las accionadas, es prudente esperar a la resolución definitiva de la cuestión mediante sentencia, que según el Decreto 2591 de 1991 debe ser proferida en un término perentorio de diez (10) días, momento en el que el Juzgado evaluará si es pertinente impartir orden para que se disponga la postergación de la Lista de Elegibles para el empleo OPEC 44379 de la Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA, y se disponga la recalificación de las Pruebas Escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria enunciada, respecto del accionante, siempre que se encuentren vulnerados los derechos fundamentales del petente de amparo. Además la tutela tiene un trámite preferente y sumario lo que implica que los interesados pueden esperar a que haya un pronunciamiento de fondo sin que se desencadene un perjuicio irremediable, razón por la cual **no se accederá** a la solicitud de medida previa.

Ahora bien, a efectos de constatar la posible vulneración de derechos fundamentales, este Despacho oficiará a las entidades demandadas para que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del requerimiento, procedan a informar lo siguiente: i) Especifique el número de aspirantes que resultaron admitidos para presentar las Pruebas Escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la OPEC 44379 de la Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA, y señale cuál fue el método empleado para la calificación de la prueba, en función del número de aspirantes; ii) Cuál fue el puntaje bruto obtenido por el aspirante señor ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.334.664, e inscrito dentro de la Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la OPEC 44379, del Municipio de Medellín, según Número de Inscripción 32593418, y cómo se determinó la puntuación definitiva a partir del Método de Calificación RASCH, discriminando la sumatoria del puntaje efectuada a partir de cada respuesta correcta; y cómo habría resultado su calificación en caso de emplear el método para pruebas presentadas por grupos inferiores a 50 personas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

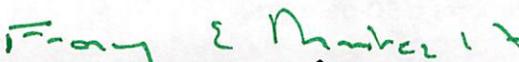
1. **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** propone el señor **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 71.334.664, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.
2. **NO SE ACCEDE** a la medida provisional solicitada en la demanda a folio 8, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Entérese a la parte accionante de la presente decisión, por cualquier medio expedito.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese al representante legal de las entidades accionadas, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud, quienes disponen de **DOS (2) DÍAS** hábiles para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la acción.
5. Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practican en Antioquia las demás que se estimen necesarias.
6. Oficiése a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe en el que se pronuncien en forma expresa sobre lo siguiente:

i) Especifique el número de aspirantes que resultaron admitidos para presentar las Pruebas Escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la OPEC 44379 de la Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA, y señale cuál fue el método empleado para la calificación de la prueba, en función del número de aspirantes;

ii) Cuál fue el puntaje bruto obtenido por el aspirante el señor ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.334.664, e inscrito dentro de la Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la OPEC 44379, del Municipio de Medellín, según Número de Inscripción 32593418, y cómo se determinó la puntuación definitiva a partir del Método de Calificación RASCH, discriminando la sumatoria del puntaje efectuada a partir de cada respuesta correcta; y cómo habría resultado su calificación en caso de emplear el método para pruebas presentadas por grupos inferiores a 50 personas.

7. **ORDÉNASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que dentro del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, procedan a publicar en un lugar visible de su página web dentro de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, la admisión de la presente acción de tutela, y procedan a poner en conocimiento de los aspirantes al Cargo OPEC 44379 del Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, tanto esta decisión, como la acción de tutela y sus anexos, a través del correo electrónico anunciado por los interesados al momento de la inscripción, a efectos de que, si a bien lo tienen, se pronuncien dentro del término perentorio de dos (2) días sobre el presente trámite. Con el escrito de respuesta a la acción, los demandados deberán acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE


FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ